

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. Septiembre Dos (02) de Dos Mil Veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No:11 001 40 03 021 2020 00482 00

ACCIONANTE: JOHN FREDY RÍOS SÁNCHEZ como representante legal de los menores JOHN SEBASTIAN RÍOS TÉLLEZ y ANA MARÍA RÍOS TÉLLEZ

ACCIONADO: COLEGIO SALESIANO “JUAN DEL RIZZO”

Resuelve el Despacho la presente Acción Constitucional instaurada por **JOHN FREDY RÍOS SÁNCHEZ** como representante legal de los menores **JOHN SEBASTIÁN RÍOS TÉLLEZ** y **ANA MARÍA RÍOS TÉLLEZ** contra el **COLEGIO SALESIANO “JUAN DEL RIZZO”** representado por su Rector **WILLIAM JAIR ROA CARRILLO**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 86° de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1.- HECHOS

JOHN FREDY RÍOS SÁNCHEZ como representante legal de los menores **JOHN SEBASTIAN RÍOS TÉLLEZ** y **ANA MARÍA RÍOS TÉLLEZ** interpuso acción de tutela con el fin de que le fuera protegido su derecho fundamental constitucional de: **Petición**, el cual considera vulnerado por el **COLEGIO SALESIANO “JUAN DEL RIZZO”** de Bogotá.

Como sustento de su inconformidad, el señor **JOHN FREDY RÍOS SÁNCHEZ** como representante legal de los menores **JOHN SEBASTIAN RÍOS TÉLLEZ** y **ANA MARÍA RÍOS TÉLLEZ**, manifiesta que sus hijos de 13 y 15 años respectivamente estudian actualmente en el Colegio accionado, que su hijo Sebastián fue matriculado en el año 2018 para el grado 6° hoy cursando el grado 8°, mientras que su hija Ana María ingresó a la citada institución educativa en el año 2019, al grado noveno y actualmente cursa grado décimo.

Afirma que para el ingreso de sus hijos al citado colegio se les exigió para la formalización de la matrícula, suscribir un “contrato de prestación de servicios educativo”, así como “un pagaré en blanco” como garantía en el pago de las pensiones, de los cuales, la Institución Educativa no hace entrega de copia del contrato, y al culminar el año, tampoco hace devolución de los pagarés después de estar a paz y salvo por todo concepto, lo que le genera gran preocupación.

Añade que para el año 2019 se adicionó a los contratos una cláusula en la que se cobran gastos de cobranza, sin que se realice gestión alguna para la recuperación de cartera, y que no obstante a ello, se vienen cobrando intereses moratorios

superiores a los legales, razón por la cual procedió a presentar “derecho de petición” vía correo electrónico al Rector del Colegio el día 23 de Junio de 2020, solicitando copia de los contratos de prestación de servicios y soportes de cobros efectuados, sin obtener respuesta, por lo que el 10 de Julio de 2020 solicitó nuevamente se le entregara la información de lo requerido.

Continúa con su relato, manifestando que el 15 de Julio la secretaria del Colegio le envió una respuesta en la que le indicó que debía acreditar la condición en la que había realizado la petición, por lo el 16 de los mismos, dando alcance a la citada respuesta procedió a remitir los documentos necesarios (registros civiles de nacimiento, etc.), pero hasta la fecha no le han suministrado la información que solicitó.

2.- PRETENSIONES

Solicita el accionante **JOHN FREDY RÍOS SÁNCHEZ** (como representante legal de los menores **JOHN SEBASTIAN RÍOS TÉLLEZ** y **ANA MARÍA RÍOS TÉLLEZ**, que ante la vulneración de su Derecho Fundamental de **Petición**, por parte de la accionada **COLEGIO SALESIANO “JUAN DEL RIZZO”** se le ordene: *“a la Institución Educativa COLEGIO SALESIANO “JUAN DEL RIZZO”, entrega de la siguiente información: - Copia de los contratos de prestación de servicios de educación años 2018, 2019, 2020 correspondientes a los alumnos JOHN SEBASTIAN RÍOS TÉLLEZ y ANA MARÍA RÍOS TÉLLEZ. – Comprobantes de soportes de cobros de pensiones, 2018, 2019, 2020, efectuados a los alumnos JOHN SEBASTIAN RÍOS TÉLLEZ y ANA MARÍA RÍOS TÉLLEZ. – Certificación de cobro de intereses y cobros de gastos de cobranzas años 2019 y 2020 alumnos JOHN SEBASTIAN RÍOS TÉLLEZ y ANA MARÍA RÍOS TÉLLEZ. – Entrega de títulos valores firmados en blanco años 2018, 2019 y 2020.”.*

3.- RELACIÓN DE PRUEBAS

El accionante anexó como pruebas de especial trascendencia, las siguientes:

- Comunicación enviada de fecha 16 de Junio de 2020, por correo electrónico al **COLEGIO SALESIANO “JUAN DEL RIZZO”**, respecto del ajuste en el cobro de intereses a las pensiones.
- Contestación a la anterior comunicación, de fecha 16 de Junio 2020.
- Derecho de Petición con fecha 23 de Junio de 2020, enviado al **COLEGIO SALESIANO “JUAN DEL RIZZO”**, solicitando entrega de documentos.
- Respuesta de fecha 13 de julio 2020
- Escrito de fecha 15 de Julio de 2020 con documentos solicitados (registros civiles de nacimiento)
- Copia cédula de ciudadanía
- Copia registros civiles de nacimiento de los menores **JOHN SEBASTIÁN Y ANA MARÍA RÍOS TÉLLEZ**.

Se tendrán como pruebas, las anteriormente relacionadas y todas las documentales allegadas al expediente, por parte de la institución educativa accionada.

4.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de Agosto del año en curso, se admitió para su trámite la presente acción constitucional y se ordenó notificar a las partes, solicitándole a la accionada, que dentro del término de dos (2) días se pronunciara sobre los hechos y peticiones de que trata el escrito de tutela.

Igualmente se requirió al accionante para que dentro del término de 24 horas contadas a partir de la notificación, allegara prueba del envío de los documentos que manifiesta, haber realizado el 16 de Julio de 2020 a la Institución Accionada.

5.- PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA

5.1. COLEGIO SALESIANO “JUAN DEL RIZZO”

El señor Rector del Colegio Accionado, indicó que el 24 de Junio de 2020 recibió la solicitud del señor **JOHN FREDY RÍOS SÁNCHEZ** como representante legal de los menores **JOHN SEBASTIAN RÍOS TÉLLEZ y ANA MARÍA RÍOS TÉLLEZ**, pero informó “que con la difícil situación derivada de la pandemia, recopilar los registros solicitados ha sido una tarea demorada, dado que han tenido una importante reducción en el personal operativo de esa institución”.

Añade que sin embargo, han realizado esfuerzos adicionales para cumplir con la solicitud y anexan los documentos relacionados como respuesta a esta tutela y por eso los envían por correo electrónico y se le comunica al accionante (por correo electrónico) que puede reclamar en físico los registros solicitados en las instalaciones del colegio, previa firma del acta de entrega de los mismos, y aporta en nueve archivos pdf, copia de certificados y contratos.

CONSIDERACIONES:

A) COMPETENCIA DEL DESPACHO

Al tenor del inciso tercero (3°) del artículo 1° del Decreto 1382 del 2002 que ordena: “.....A los jueces municipales les serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares.....”, y de las demás facultades constitucionales y legales, este Despacho tiene plena competencia para conocer y fallar la presente acción constitucional, siempre con arreglo con lo ordenado en el artículo 86° de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

B) PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER-PARÁMETROS DE SOLUCIÓN

Le corresponderá a este Despacho determinar si el Accionado **COLEGIO SALESIANO “JUAN DEL RIZZO”**, con su actuación u omisión vulnera o amenaza conculcar el derecho constitucional fundamental “de petición” del Accionante **JOHN FREDY RÍOS SÁNCHEZ** como representante legal de los menores **JOHN SEBASTIAN RÍOS TÉLLEZ y ANA MARÍA RÍOS TÉLLEZ**.

El Juzgado analizará la respuesta que a esta acción tutelar, ha brindado el Rector del **COLEGIO SALESIANO “ JUAN DEL RIZZO”**, cuando informa a este Despacho que ya ha recopilado los documentos solicitados por el Accionante en su “derecho de petición”, pero los envía a este Despacho Judicial, no así al Accionante a quien al parecer se los envía por correo electrónico, sin existir prueba o constancia ni del envío ni del recibido por parte de **RIOS SÁNCHEZ**, y termina por informar a este Fallador Constitucional, el citado Rector (**WILLIAM JAIR ROA CARRILLO**), que bien podrá acercarse a las instalaciones físicas del plantel educativo, el Accionante, a retirar los documentos en físico, previa firma de entrega de los mismos que realice en el colegio.

Ese es el problema a resolver el Juzgado, al examinar que la respuesta otorgada por el Rector del Colegio Accionado es suficiente para tener por cumplido el “derecho de petición” que a esa institución le formuló el accionante **JOHN FREDY RÍOS SÁNCHEZ**, o si por el contrario, se persiste en la vulneración del derecho fundamental alegado por el citado **RIOS SÁNCHEZ**, con la respuesta dada por la institución educativa en cuestión.

C) NATURALEZA JURÍDICA DE LA TUTELA. PROCEDENCIA. SUBSIDIARIDAD. MECANISMO TRANSITORIO. PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Sabido es que el Constituyente de 1991 en el artículo 86 consagró como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, un trámite especial, como lo es la Acción de Tutela, siendo su naturaleza de tipo restrictivo, procediendo ante la ausencia de otros medios de tipo judicial, para defenderse.

Esta acción está disponible para que toda persona pueda acudir ante un Juez, con el fin de que se le proteja un derecho ante una acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate.

Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de representar “la última ratio” para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos “iusfundamentales” en juego.

Sin embargo, aunque existan eventos en que se cuente con otros mecanismos judiciales para lograr la protección de un derecho fundamental, en ocasiones otros resultan no ser idóneos para tal fin. Es en dichos eventos en los cuales la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar por parte de la Accionante, que existe la posibilidad de afectar un perjuicio irreparable.

Dicho de otra forma, siempre que se encuentre probada una circunstancia fáctica que amerite la protección de los derechos fundamentales so pena de sufrirse un perjuicio de carácter irremediable, deberá el Juez constitucional acceder al amparo solicitado por vía de tutela, no obstante que existan otros mecanismos judiciales.

Dada la necesidad de establecer si se está o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente, como mecanismo transitorio, aunque existan otras vías judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-1316 del 2001 (Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Uprimny Yepes) precisó el concepto de “perjuicio irremediable” en los siguientes términos: “.....En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.....”.

En resumen, la acción de tutela por regla general procede ante la ausencia de otros mecanismos judiciales efectivos para proteger o garantizar los derechos fundamentales en cuestión. Únicamente cuando se logre demostrar por parte del Actor la existencia de una circunstancia o escenario que se encaje dentro de los parámetros jurisprudenciales para ser considerada como un perjuicio irremediable, procederá el estudio de la tutela, como mecanismo transitorio aun cuando exista otros mecanismos judiciales.

D.) DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS COMO VIOLADOS

Invoca el tutelante la protección del Derecho Fundamental “de petición”, consagrado en el artículo 23° de la Constitución Política de 1991.

“ARTICULO 23°: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

E.) PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO

- 1.) En cuanto al derecho fundamental “de petición”, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional mediante **Sentencia T- 487 de 2017**, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, determinó lo siguiente:

“El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual

se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”.

- 2.) En lo tocante al **“derecho de petición” frente a particulares**, la Corte Constitucional ha sido muy clara al respecto, y es así como en la **Sentencia T-317 de 2019**, siendo Magistrada Ponente la Dra. Diana Fajardo Rivera: ha determinado con transparencia el tema, así:

“.....El artículo 23 de la Constitución Nacional dispone también que el legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la ley estatutaria 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33 que, en gran medida, recogieron las reglas creadas por la Corte en su jurisprudencia.

Así pues, la ley 1755 de 2015 **establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el capítulo I de la citada norma** que, entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. (Valga aquí transcribir en lo pertinente, lo que dice el artículo 14° del CPACA, sustituido por el artículo 1° de la ley 1755 de 2015: **“.....Salvo norma legal o especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.....”**.(El subrayado y la negrilla fuera del texto)

- 3.) La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia **T-317 del 15 de julio de 2019** ha establecido que:

“..... la ley que regula **el derecho de petición frente a particulares** trae tres hipótesis de ejercicio de este derecho. 1.) El artículo 32° de la ley 1755 de 2015, refiere a la **posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales**. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tiene funciones similares; **siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales** 2.) El mismo artículo 32 del CPACA contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; **siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante**. Y 3.) El artículo 33 del CPACA regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así señala que es procedente frente a Cajas de Compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursatil, así como empresas que prestan servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la ley añade que aplica también lo dispuesto en su capítulo II, que se ocupa de las reglas

especiales del derecho de petición ante autoridades, cuando se trata de información y documentos expresamente sometidos a reserva.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible interponer derecho de petición ante particulares, en los siguientes supuestos: i) Frente a organizaciones privadas (aunque no tengan personería jurídica), cuando se requiere para el ejercicio de un derecho fundamental. ii) Frente a personas naturales, cuando exista una relación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario y el derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental. iii) Frente a instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la citada ley.....”.

4.) Otra jurisprudencia de gran trascendencia que regula **el alcance del derecho de petición respecto de organizaciones privadas**, la trae la sentencia **T-111 de 2002**, cuando señala:

“...Con respecto al derecho de petición frente a organizaciones privadas, la Asamblea Nacional Constituyente expuso criterios de la siguiente manera: Se extendería el derecho de petición ante organizaciones particulares, para garantizar los derechos fundamentales. Hasta el momento los individuos se encuentran indefensos frente a los poderes privados organizados, pues no existen conductos regulares de petición para dirigirse a ellos, cuando han tomado medidas que los afecten directamente.

La extensión de este derecho a los centros de poder privado sería una medida de protección al individuo, que le permitiría el derecho a ser oído y a ser informado sobre decisiones que le conciernen. El objetivo es democratizar las relaciones en el interior de las organizaciones particulares y entre éstas y quienes dependen transitoria o permanentemente de la decisión adoptada por una organización privada.

El alcance de la expresión “organización privada” que emplea el artículo 23 de la Constitución, sugiere la idea de una reunión o concurso de elementos personales, patrimoniales, e ideales convenientemente dispuestos para el logro de ciertos objetivos o finalidades vinculados a intereses específicos, con la capacidad, dado los poderes que detenta, para dirigir, condicionar, regular la conducta de los particulares, hasta el punto de poder afectar sus derechos fundamentales.

La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1) Oportunidad. 2) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3) Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una violación del derecho constitucional fundamental de petición.....”.

F.) EL CASO CONCRETO-DECISIÓN

- ✓ En el presente caso, observa el Despacho que el derecho fundamental invocado por el Accionante **JOHN FREDY RÍOS SÁNCHEZ** como representante legal de los menores **JOHN SEBASTIAN RÍOS TÉLLEZ y ANA MARÍA RÍOS TÉLLEZ**, como violado, es el “derecho de petición”, puesto que le formuló la petición a la Institución Accionada, petición ésta que fue remitida al correo electrónico del Colegio Accionado como lo confirmó el Rector del citado Colegio en la contestación al requerimiento del Juzgado, para concluir, que efectivamente la parte accionada, recibió la petición, en su correo electrónico.
- ✓ Ahora, ahondando en el tema objeto de decisión, si bien es cierto, la entidad educativa Accionada **COLEGIO SALESIANO “JUAN DEL RIZZO”**, manifestó haber enviado lo solicitado vía correo electrónico al Accionante, lo cierto es que no probó su dicho, además de no demostrar haber contestado de manera efectiva “el derecho de petición” que elevó el Accionante vía correo electrónico desde el 23 de junio de 2020.
- ✓ Se aclara por el Despacho que, responder el accionado, el “derecho de petición” formulado por el accionante, enviando los documentos pedidos al Juzgado que conoce de la acción tutelar, no satisface en nada, la petición

del accionante, respecto de su pedido y la respuesta a él, de lo requerido en la solicitud elevada en su momento.

- ✓ Esa conducta es la que observa este Fallador Constitucional, en el Rector del **COLEGIO SALESIANO “JUAN DEL RIZZO”**, cuando a raíz de la acción constitucional impetrada por **JOHN FREDY RÍOS SÁNCHEZ** (en representación de sus dos menores hijos) ante la vulneración al derecho fundamental de “petición”, por parte del citado Colegio, al no responderle el pedido formulado en escrito del mes de junio de 2020, y encontrarse entonces en la necesidad de acudir a este mecanismo protector, responde el Rector de la institución educativa a este Despacho, enviando por correo electrónico (junto con la respuesta al Juzgado), todos los documentos que en su oportunidad había solicitado el accionante, al citado centro de educación escolar.
- ✓ Cuestiona entonces el Despacho, el proceder desplegado por el **COLEGIO SALESIANO “JUAN DEL RIZZO”**, cuando le coloca obstáculos al peticionario (“acreditar la calidad con la que actúa para pedir documentos al colegio, cuando sus menores hijos llevan matriculados en la citada institución, desde hace varios años), para responderle y aun así, no le responde lo solicitado, viéndose obligado el solicitante, acudir a este mecanismo judicial para obtener la respuesta a su justa y legal petición, que tampoco es atendida directamente a él, sino que le responde al Juzgado, quien no es quien la formuló.
- ✓ Por lo tanto, ante la demostrada vulneración del Derecho Fundamental Constitucional, cuya protección se solicita, el Despacho accederá a la tutela formulada, con el fin de que le sea resuelta la petición en la forma y términos que fue planteada, es decir, contestarle directamente al Accionante **JOHN FREDY RÍOS SÁNCHEZ**, la petición que formuló y relativa al suministro de copia de los contratos de prestación de servicios, soportes de cobros de pensión y certificaciones de cobros de intereses y gastos de cobranza. Dicha respuesta con el suministro de documentos bien puede ser a través del envío de todos ellos, por el correo electrónico y no obligar al accionante a comparecer a las instalaciones físicas del plantel educativo, para satisfacer la petición de **RÍOS SÁNCHEZ** (por razones de preservación de la salud ante la pandemia de todos conocida).
- ✓ Por lo tanto, ante la vulneración del derecho fundamental cuya protección se solicita, el Despacho accederá a la misma, con el fin de que le sea resuelta la petición en la forma y términos que fue planteada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela instaurada por **JOHN FREDY RÍOS SÁNCHEZ** como representante legal de los menores **JOHN SEBASTIÁN RÍOS TÉLLEZ** y **ANA MARÍA RÍOS TÉLLEZ** contra el **COLEGIO SALESIANO “JUAN DEL RIZZO”**, para la protección de su derecho fundamental constitucional de

“**petición**”, por los argumentos, razones y motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia a la Accionado **COLEGIO SALESIANO “JUAN DEL RIZZO” Representado por su Rector WILLIAM JAIR ROA CARRILLO**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación de la presente providencia, brinde respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado por el accionante **JOHN FREDY RÍOS SÁNCHEZ** como representante legal de los menores **JOHN SEBASTIAN RÍOS TÉLLEZ y ANA MARÍA RÍOS TÉLLEZ**.

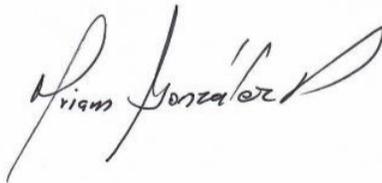
La respuesta a la petición deberá ser enviada por correo certificado a la dirección o al correo electrónico suministrado por el Accionante para tal fin, anexando los documentos solicitados en el derecho de petición formulado al citado colegio accionado.

TERCERO: El Accionado **COLEGIO SALESIANO “JUAN DEL RIZZO” (Representado por su Rector WILLIAM JAIR ROA CARRILLO)**, deberá acreditarle a este Despacho, dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del término que se le ha otorgado para observar la orden impartida en el numeral que antecede de esta parte resolutive, el cumplimiento de tal orden, so pena de incurrir en desacato a lo ordenado.

CUARTO: NOTIFICAR en legal forma esta decisión tanto al Accionante **JOHN FREDY RÍOS SÁNCHEZ**, como a la institución educativa Accionada **COLEGIO SALESIANO “JUAN DEL RIZZO” (Representado por su Rector WILLIAM JAIR ROA CARRILLO)**, como lo disponen los artículos 3° y 5° de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1.992 respectivamente.

QUINTO: Contra esta sentencia procede el recurso de **IMPUGNACIÓN**, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. Disponer que, en caso de no ser recurrido el presente fallo, se envíe el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional de conformidad con lo ordenado en el artículo 33° del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ